

VIEDMA, 9 de diciembre de 2025.

VISTO: Las presentes actuaciones caratuladas: "**BAEZ, FERNANDO ALBERTO S/ QUEJA EN: BAEZ, FERNANDO ALBERTO C/ EMPRENDIMIENTOS CROWN S.A. S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE CONTRATO DE TRABAJO**" (Expte. N° RO-01705-L-2023), puestas a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO:

Los señores Jueces Sergio M. Barotto, Ricardo A. Apcarian, la señora Jueza Liliana Laura Piccinini y el señor Juez Sergio G. Ceci dijeron:

1. Mediante sentencia dictada el 26 de agosto de 2025, la Cámara Segunda del Trabajo de la IIa. Circunscripción Judicial con asiento de funciones en la ciudad de General Roca, hizo lugar -en su menor extensión- a la demanda del actor, y en consecuencia condenó a Emprendimientos Crown SA a abonarle la suma de \$4.737.813,17 en concepto de indemnización prevista en el artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT), rechazando los rubros indemnizatorios por despido indirecto.

Para así decidir consideró que las causales invocadas para el despido indirecto (incorrecta registración en la fecha de ingreso y negativa del empleador a otorgar tareas a pesar de haber acompañado dos certificados médicos de alta laboral) no revistieron el carácter de injuria en los términos exigidos por la legislación laboral para justificar el distracto.

Si bien la sentencia reconoció que la fecha de ingreso era incorrecta porque se consignó el año 1997 en lugar de 1991, la Cámara consideró que el actor guardó silencio y consintió esta realidad ante su nuevo empleador (Emprendimientos Crown SA) en el acta suscripta en el año 2003. En este sentido indicó que el reclamo realizado 20 años después (2023) debe interpretarse como una "manifestación de tinte rupturista" más que una reivindicación real de un derecho vulnerado.

Además señaló que la incorrecta fecha de ingreso no repercutió negativamente en su remuneración como Gerente, ni en los días de licencia vacacional; y que tampoco se advirtió perjuicio en los registros del ANSES debido a la subsanación que el trabajador tramitó oportunamente.

En cuanto al rechazo por despido indirecto, el Tribunal consideró que la negativa

de la empleadora a reincorporar al actor fue razonable y coherente, ya que actuó bajo la potestad de control médico (art. 210 LCT) para preservar la salud del trabajador (art. 75 LCT), manteniéndolo en reserva de puesto (art. 211 LCT).

El fallo cuestionó la validez del alta emitida por el médico tratante, doctor Salgado, considerando que fue certificada de manera anticipada (el 19-12-22 para el 09-01-23), y que la indicación que el actor debía continuar con tratamientos psiquiátricos y psicofarmacológicos sugiere que su recuperación no era total. Indicó que lo dictaminado por los médicos de la empleadora fue coherente, por lo tanto, no verificó mala fe o accionar abusivo por parte de la demandada al no otorgar tareas y mantener la reserva de puesto.

La Cámara en apoyo de su postura señaló que en un despido indirecto es el trabajador quien tiene la carga de probar la existencia del hecho injurioso grave que impida la prosecución del vínculo, sin embargo consideró que las conductas denunciadas por el actor en el caso no cumplieron con este requisito.

Ello motivó que interpusiera recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, en fecha 12-09-25, cuya denegación dio origen a la interposición del recurso de queja.

2. En oportunidad de articular el remedio principal, el actor denunció la existencia de vicios jurídicos y arbitrariedad que, a su entender, descalifican la sentencia como un acto jurisdiccional válido.

Sostuvo que la decisión fue arbitraria por incurrir en aparente fundamentación por no constituir una derivación razonada del derecho vigente y violar el principio protectorio que rige en materia laboral (art. 14 bis de la Constitución Nacional -CN- y art. 9 de la LCT), en particular por rechazar la injuria basada en la registración deficiente de la fecha de ingreso (arts. 12, 58, 242 de la LCT) y considerar injustificado el despido indirecto ante la negativa de dar ocupación efectiva pese a tener el alta médica (arts. 74, 86, 210 de la LCT). También alegó la vulneración de principios y artículos de rango constitucional, arts. 14 bis, 17 y 18 de la CN, Tratados Internacionales de jerarquía constitucional y art. 200 de la Constitución Provincial.

El recurso denunció la incorrecta valoración de la injuria por la deficiente registración de la fecha de ingreso. El recurrente argumentó que la Cámara aplicó erróneamente el derecho al interpretar su silencio como una forma de consentimiento

tácito, lo cual vulneró de manera manifiesta el principio de irrenunciabilidad de los derechos del trabajador, consagrado en el artículo 12 de la LCT. Sostuvo, además, que el fallo exigió indebidamente la acreditación de un daño concreto como requisito para la configuración de la injuria, apartándose de la normativa aplicable que sanciona el incumplimiento registral como una falta grave por sí misma.

El actor enfatizó que el fallo omitió aplicar el principio tuitivo y el deber de interpretación más favorable al trabajador, tornando arbitraria la valoración de la prueba médica. Sostuvo que el Tribunal privilegió de manera infundada y dogmática el dictamen de los médicos contratados por la empleadora, en detrimento de las altas médicas expedidas por sus profesionales tratantes, quienes contaban con un conocimiento integral y prolongado de su estado de salud.

Además, cuestionó que la Cámara omitió valorar prueba documental decisiva, como los telegramas enviados, en los que ratificaba su aptitud psicofísica y reclamaba la dación de tareas, elementos que demostraban su voluntad inequívoca de reincorporarse.

Asimismo, el recurrente planteó la errónea interpretación del artículo 210 de la LCT. A su juicio, la sentencia consintió un ejercicio abusivo de la facultad de control del empleador, permitiendo que esta se extralimitara al punto de privarlo de su derecho a la ocupación efectiva y a la percepción de su remuneración, aun contando con el alta médica correspondiente.

Finalmente, el recurso impugnó el monto de \$5.000 por día hábil fijado en concepto de astreintes, por considerarlo insuficiente y carente de efecto coercitivo. Sostuvo que la suma es exigua, desnaturaliza la finalidad de la figura, y convierte la sanción en un medio meramente simbólico, incapaz de compeler al cumplimiento de la sentencia. Finalmente, advirtió que tal cuantía afecta la autoridad judicial, al vaciar de eficacia práctica la decisión del Tribunal.

Planteó reserva del caso federal y solicitó se haga lugar al recurso extraordinario ingresado.

3. La Cámara Segunda del Trabajo mediante sentencia interlocutoria de fecha 23-10-25, declaró la inadmisibilidad sustancial del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el actor, al considerar que éste no logró acreditar la existencia de vicios lógicos ni de arbitrariedad en la sentencia definitiva. El

pronunciamiento se sustentó en la potestad valorativa del Tribunal de grado en materia de hechos y prueba, reafirmando que el recurso intenta un reexamen de cuestiones ajenas a la instancia extraordinaria.

El Tribunal sostuvo, en primer término, que la valoración de la injuria laboral, la determinación de los hechos que originaron el despido y la apreciación de su entidad jurídica constituyen materias de hecho y prueba, propias y exclusivas del juzgador de mérito. Recordó que en el fuero laboral rige el sistema de apreciación en conciencia de las pruebas (art. 55 inc. 1 de la Ley P N° 5631), que otorga a los jueces un amplio margen de valoración y jerarquización probatoria, exento de censura en casación. Señaló que el examen de la injuria requiere necesariamente reconstruir el contexto fáctico y conductual de las partes, lo que reafirma su carácter de cuestión no revisable por la vía extraordinaria.

En cuanto a la inexistencia de arbitrariedad, la Cámara consideró que el actor no logró demostrar la presencia de un vicio lógico o una contradicción insalvable en el razonamiento judicial, ni una interpretación absurda de la prueba. Indicó que los agravios del recurrente expresan una mera disconformidad subjetiva con el criterio adoptado por el Tribunal, lo que resulta insuficiente para configurar la tacha de arbitrariedad.

Afirmó que la sentencia definitiva constituye un acto jurisdiccional válido y fundado, emanado de una derivación razonada del derecho vigente y apoyado en las constancias de la causa. Destacó que la doctrina de la arbitrariedad exige un apartamiento palmario de las reglas de la lógica o del derecho, extremo que no se verificó en el caso.

Respecto del agravio relativo a las astreintes, la resolución rechazó su tratamiento por improcedente, al señalar que no se había determinado monto alguno en concepto de sanción conminatoria ante un eventual incumplimiento. Añadió que las cuestiones referidas a la fijación, modificación o morigeración de tales sanciones pertenecen a la instancia de grado, en tanto involucran criterios de mérito y oportunidad ajenos a la competencia casatoria. Subrayó, además, el carácter mutable y provisional de las astreintes, lo que refuerza la imposibilidad de revisión por esta vía.

4. Para sustentar su aspiración de acceder a esta instancia de legalidad, el recurrente mediante recurso de queja de fecha 30-10-25 esgrime como argumento

principal que la resolución denegatoria carece de una fundamentación real y suficiente. Sostiene que el Tribunal de grado se limitó a invocar "fórmulas genéricas" y dogmáticas sobre la imposibilidad de revisión de los hechos y la prueba, sin abordar ni analizar concretamente los yerros lógicos y jurídicos que fueron denunciados con precisión en el recurso extraordinario, lo que convierte a la denegatoria en un acto jurisdiccional aparente.

El recurso centra su crítica en la arbitrariedad y falta de fundamentación tanto de la sentencia definitiva de fondo como de la resolución que denegó el recurso extraordinario, señalando que ambas decisiones vulneraron garantías constitucionales y principios esenciales del debido proceso.

El recurrente sostiene, en primer lugar, que la resolución denegatoria adoleció de vicios formales graves, por cuanto careció de una conexión sustancial con los agravios efectivamente introducidos, limitándose a reproducir fórmulas dogmáticas y genéricas sin brindar una respuesta razonada a las cuestiones jurídicas planteadas. Afirma que el Tribunal se apartó del deber de motivación al descartar los agravios como "meras disconformidades" o "cuestiones de hecho y prueba", sin examinar las irregularidades denunciadas, y que al proceder implica una clausura indebida de la vía extraordinaria y un cercenamiento del derecho de defensa.

En cuanto a la sentencia definitiva, el recurso alega la existencia de una arbitrariedad estructural, que atraviesa todo el razonamiento del fallo y afecta derechos de jerarquía constitucional. Denuncia que la Cámara incurrió en absurdidad y omisiones en la valoración de la prueba, apartándose de su deber de motivar con fundamentos lógicos y jurídicos. En particular, reprocha la desestimación injustificada de las altas médicas emitidas por los profesionales tratantes, la preferencia irrazonable del dictamen de la junta médica patronal -calificada de parcial y superficial-, y la tergiversación del testimonio del doctor Salgado, así como la omisión de considerar los telegramas remitidos por el actor, en los que ratificaba su aptitud laboral y solicitaba tareas efectivas.

Asimismo, el recurrente imputa al fallo una errónea interpretación de la injuria laboral y una aplicación incorrecta de la Ley de Contrato de Trabajo. Sostiene que el Tribunal desestimó la irregularidad en la registración de la fecha de ingreso, pese a haberse acreditado una diferencia sustancial de antigüedad, negándole carácter injurioso

por la supuesta inexistencia de daño. Aduce que esta conclusión resulta arbitraria y carente de sustento normativo, pues los artículos 242 y 246 de la LCT no exigen acreditar perjuicio material, siendo suficiente la existencia de una conducta patronal gravemente violatoria de los deberes de lealtad y buena fe. Añade que el Tribunal desconoció el principio de irrenunciabilidad (art. 12 LCT), al suponer una renuncia tácita del trabajador a reclamar la correcta registración, y que ello constituye una violación de los deberes de veracidad y fidelidad a cargo del empleador.

Finalmente, el recurso denuncia la vulneración de preceptos constitucionales - arts. 14 bis, 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional-, al haberse dictado un pronunciamiento sin adecuada fundamentación, que desconoce derechos laborales adquiridos y frustra la garantía de defensa en juicio.

Mantiene reserva del caso federal.

5. Ingresando en el análisis del mérito jurídico extrínseco del recurso de hecho interpuesto en fecha 30-10-25 corresponde adelantar criterio en el sentido de que carece de chances de prosperar, puesto que desatiende el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad dispuesto en la Acordada 9/23-STJ, en vigencia a partir del 01-09-23.

En este orden de ideas, si bien respeta la pauta establecida en el art. 1° B.1) de la norma mencionada, se advierte la inobservancia de las previsiones del art. 1° B.8), de la citada reglamentación local, según el cual es imperativo refutar, de manera precisa y fundamentada, los argumentos que sustentaron la resolución denegatoria.

Sin embargo, el escrito bajo análisis no cumple con el objeto propio de la queja, consistente en patentizar el error jurídico incurrido en el juicio de admisibilidad efectuado por el grado y esa carga procesal no puede tenerse por satisfecha cuando no se rebaten puntualmente todas y cada una de las razones expresadas por el denegante en la resolución desestimatoria (cf. STJRNS3: Se. 44/20 "Montegrosso"; Se. 98/21 "La Segunda ART SA"; entre otros).

Se observa que las cuestiones que el recurrente procura traer a la instancia de legalidad conducen a la pretensión de revisión y valoración de las circunstancias fácticas y probatorias obrantes en la causa, que por naturaleza resultan claramente ajenas a la etapa casatoria, como lo es en el caso la revisión de la índole de la injuria que dio sustento al despido indirecto, de la documental que el Tribunal apreció

conducente para la resolución del caso, de la valoración de los testimonios rendidos y re-consideración de los hechos que tuvo por acreditados.

Este Cuerpo tiene dicho que valorar la injuria, además del análisis de la mayor o menor buena fe de las partes, importa sin duda reeditar los hechos y los medios probatorios. Es por ello que se trata de materia reservada a los jueces de mérito, salvo la extraordinaria hipótesis de arbitrariedad (cf. STJRN3: Se. 16/15 "López"; Se. 71/22 "Grassi").

Postura que se complementa con la consideración de que, si bien es cierto que la doctrina de este Cuerpo admite excepcionalmente la posibilidad de revisar en casación tópicos de esa naturaleza cuando se demuestre -en primer lugar- la concurrencia de un eventual supuesto de absurdo notorio o arbitrariedad, también lo es que tales excepcionales anomalías no pueden fundarse en la disconformidad del recurrente con la tesis del Tribunal de grado, lo que de ningún modo habilita la extraordinaria vía intentada (cf. STJRN3: Se. 108/22 "Arce").

El cuestionamiento de la valoración del material probatorio implica que este Cuerpo realice una nueva ponderación de los hechos y la prueba a fin de otorgarle una interpretación diferente a la que se le dio en la instancia de origen, y que no puede ser revisada en esta sede por la mera expresión de una opinión discrepante que no alcanza a patentizar el vicio denunciado.

Cabe señalar que en el fuero laboral, al prevalecer la apreciación en conciencia, los magistrados están autorizados a seleccionar y jerarquizar las fuentes y medios probatorios, pudiendo preferir unos a otros sin que su opinión pueda revisarse en la instancia extraordinaria si no se demuestra la existencia del absurdo. Bajo tales pautas, sin embargo, y sin llegar al libre convencimiento del juez, resulta exigible un mínimo de respeto a los imperativos suministrados por la lógica, la experiencia y la razón. Es decir que el magistrado no queda eximido de expresar en la sentencia los fundamentos de hecho y derecho que sostienen su decisión, y en modo alguno la apreciación en conciencia que consagra el art. 55 inc. 1 de la Ley P N° 5631 lo habilita para fallar sosteniendo su decisión únicamente en sus impresiones, caprichos o mera arbitrariedad (cf. STJRN3: Se. 102/15 "Acosta Gómez").

El Tribunal de origen ha valorado los hechos objetivos que formaron su convicción sobre la procedencia del despido indirecto y de la lectura de la sentencia en

crisis se advierte que la decisión cuenta con fundamentación suficiente para descartar la injuria y rechazar, en consecuencia, el despido indirecto en el que actor se colocó.

Si bien es cierto que la imposibilidad de revisar los hechos y prueba puede ceder ante el excepcional supuesto de arbitrariedad o absurdidad, esa anomalía no puede fundarse en la eventual disconformidad de la parte con el resultado del litigio o con la apreciación de las circunstancias del caso, sino que debe ser desarrollada acabadamente en los términos de la doctrina de este Superior Tribunal de Justicia (cf. STJRNS3: Se. 12/15 "Marin"; Se. 111/15 "Bustamante"; Se. 87/18 "Llanos").

En suma, el discurso recursivo remite -en un sentido final- a intentar dilucidar si fue suficiente la injuria, si la empleadora tenía motivos atendibles para suspender su obligación de otorgar tareas, o si existió en su negativa mala fe, aspectos de orden fácticos y circunstancial, materias que -como es sabido- se halla reservada en principio a la esfera cognoscitiva de los tribunales de grado y exenta de censura en casación.

6. Por lo tanto, conforme a lo establecido en el art. 2 de la Acordada 9/23-STJ corresponde desestimar, sin más, el recurso de queja intentado (arts. 265 y ccdtes. del CPCyC, 63 y ssgtes. de la Ley P N° 5631). -NUESTRO VOTO-.

La señora Jueza María Cecilia Criado dijo:

Atento a la coincidencia de los votos precedentes, ME ABSTENGO de emitir opinión (art. 38 LO).

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

RESUELVE:

Primero: Rechazar el recurso de queja interpuesto el 30-10-25 por el actor, en las presentes actuaciones (Acordada 9/23-STJ, arts. 265 y ccdtes. del CPCyC, 63 y ssgtes. de la Ley P N° 5631). Con costas (arts. 62 del CPCyC y 31 de la Ley P N° 5631).

Segundo: Notificar en los términos del art. 25, 1ro. y 2do. párrafo de la Ley P N° 5631 y, oportunamente dar por finalizado el trámite.